

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200972

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: AURICEL VARGAS OSORNO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de AURICEL VARGAS OSORNO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$78.576.469,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200974

Demandante: REYES JULIO RUIZ NIÑO.

Demandado: PEDRO SERAFIN CUEVAS Y OTRA.

Una vez analizado el documento allegado como fuente de recaudo, el despacho advierte que este no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se advierte que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

En efecto, téngase en cuenta que tratándose de un contrato bilateral (Promesa de Compraventa), en el que ambas partes adquieren obligaciones, es menester acreditar plenamente el cumplimiento de las propias, para entender que puede **exigir** las que corresponden al otro contratante, lo que no se observa totalmente acreditado en el plenario, pues si bien en el texto del aludido negocio jurídico, uno de los pagos se condicionaron a obligaciones por parte del vendedor, como lo es protocolizar los documentos del Juzgado 62 Civil Municipal, para efectos de perfeccionar la escritura (que aquí se alega), también lo es que no se aportó prueba alguna que indique, que en efecto el comprador cumplió con la carga que le correspondía que por lo menos, es acreditar el pago estipulado en el contrato de compraventa, puesto que inclusive se adujo que debe \$5.000.000,00 que los utilizarían para los gastos notariales, cuestión que entonces, impiden atribuirle al citado documento el mérito ejecutivo que quiere imprimírsele, y que conducen a denegar la orden de pago impetrada, y ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200977

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: ERNESTO ANDRES RINCON MACHADO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de ERNESTO ANDRES RINCON MACHADO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$110.666.871,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 158962372993), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200979

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

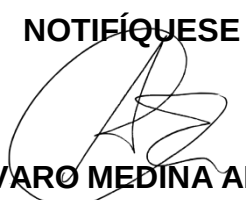
Demandado: PEDRO ALIRIO AVENDAÑO GARAY.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el 709 del Código de Comercio, cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que brilla por su ausencia el requisito de claridad respecto al vencimiento de la obligación, pues de la lectura del cuerpo del pagaré, se tiene por un lado que, se pactó en 300 instalamentos, esto es, 25 años, siendo el primero el 5 de noviembre de 2013, lo cual llevaría a que el último se causará el 5 de octubre de 2038, pero sin embargo en el acápite denominado “*VENCIMIENTO FINAL*”, dispuso que lo sería el 5 de julio de 2038, de forma que, se presenta confusión frente a tal particular, perdiendo el documento el mérito que se requiere para esta clase de acciones.

En este orden de ideas, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200981

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: PAULA ANDREA ARANDA DUQUE.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de PAULA ANDREA ARANDA DUQUE, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$55.991.222,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200984

Demandante: DIANA MARIA MARTINEZ TORRES.

Demandado: CARMEN RODRIGUEZ ULLOA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende adelantar en este asunto, esto es, una ejecutiva con garantía real, por la parte demandante preséntese en debida forma el libelo ya que la demanda debe ser dirigida contra el actual propietario y/o propietarios del bien objeto de prenda o hipoteca al tenor de lo dispuesto del artículo 468 ob.cit., que en lo pertinente señala: *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*.

2. Alléguese de manera completa la copia digitalizada de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

3. Adecuéense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que si bien, dentro del título allegado como base de ejecución se pactó que en caso de mora en los intereses se podía hacer uso de la cláusula aceleratoria, también lo es, que esta se hace efectiva con la presentación de la demanda, de allí que deberá solicitar en debida forma las sumas de dinero que suplican, por concepto de capital e intereses moratorios y no como se solicitó.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200986

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: MARTHA CECILIA MELO GARZON.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que, la causal de restitución se circunscribe a la mora en el pago de los cánones, por la parte demandante indíquese de forma **clara, precisa, y discriminada, los cánones de arrendamiento adeudados**, señalando su valor y el período o mensualidad al que corresponde cada uno, siendo aspecto que debe aclararse para fines de la carga contemplada en el artículo 384 numeral 4 del C.G. del Proceso.

2. Indíquese de forma clara y detallada, los linderos del inmueble que se pretende restituir, a fin de tener certeza sobre su plena identificación. (Artículo 83 *idem*).

3. Apórtese el certificado catastral actualizado del inmueble objeto del contrato de leasing habitacional.

4. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

5. Del escrito subsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200988

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JAIME HUMBERTO PLAZAS PRIETO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de JAIME HUMBERTO PLAZAS PRIETO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$60.306.520,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200991

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TARENTO
P.H.**

Demandado: IVAN ALBERTO VELASQUEZ HEREDIA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

50

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200995

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: MILTON ARMANDO RODRIGUEZ MORENO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de MILTON ARMANDO RODRIGUEZ MORENO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$47.140.821,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200997

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: KATIA ELENA ARRIETA ARRIETA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de KATIA ELENA ARRIETA ARRIETA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$97.574.839,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201000

Demandante: RESFIN S.A.S.

Demandado: OSCAR DAVID MURILLO ROMERO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición de la motocicleta que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

2. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201002

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: CONSUELO CADENA ALONSO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 C.G. del Proceso, por la parte demandante, indíquese concretamente el lugar de notificaciones de la parte demandada (dirección física).

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201007

Demandante: NELLY PELLATON MARIN.

Demandado: GEOVANNY ALEXANDER PELLATON.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, como quiera que, en este asunto se pretende principalmente declarar la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 6875 del 21 de diciembre de 2011, el que tiene un valor total de \$13.600.000.00, esto es, se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones sin duda no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201009

Demandante: HENRY ALBERTO PEÑA Y OTRA.

Demandado: GRUPO COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Como quiera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por la apoderada, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, dirigido a este despacho e indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 C.G. del P., por la parte demandante, aclárese lo atinente al domicilio del extremo pasivo, puesto que, según se dice lo es en esta ciudad, sin embargo en el contrato objeto de resolución, se indicó que lo era la ciudad de Cartagena, situación que sea menester aclarar, para efectos de determinar la competencia de este asunto.

3. Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada al tenor del artículo 84 de la codificación en cita.

4. Como quiera que esta solicitando el pago de perjuicios, deberá indicarlos de manera concreta y discriminada, efectuando igualmente el juramento estimatorio frente a los mismos, conforme a lo normado en el artículo 206 *idem*.

5. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado.

6. Indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo demandado.

7. Igualmente, acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022.

8. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

9. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 094. Hoy, 28 de septiembre de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 173804089004201700364

Demandante: BANCOLOMBIA.

Demandado: MAURICIO SAENZ HERNANDEZ.

En atención al escrito allegado por la parte demandante, se ACEPTA la sustitución que hace la apoderada de la parte actora al doctor JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos legales del caso, que el auxiliar de la justicia designado en el cargo de secuestre, aceptó el cargo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00942-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JESSICA ANDREINA CONTRERAS U.

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese debidamente digitalizado el pagare No. 6740085014 base de ejecución, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica impuesta se puede establecer que se escaneo una copia, a diferencia de los demás pagarés base de ejecución, que si fueron debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00968-00

Demandante: GLORIA EMILCE GARZÓN BERNAL

Demandado: ABDON GUTIÉRREZ CONTENTO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que se pretende el pago de frutos naturales y civiles, deberán tasarse los mismos bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo establecido por el artículo 206 del Ordenamiento Procesal, determinado cada uno de manera taxativa.
2. La pretensión No. 6 exclúyase, pues la misma no es propia del proceso que se adelanta por esta cuerda procesal.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

DESPACHO COMISORIO-2021-00506-00

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, éste Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, **prorrogado** por el ACUERDO PCSJA19-11336, del Consejo Superior de la Judicatura; **los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.**) a quien se le librá **despacho comisorio** con los insertos del caso y amplias facultades legales. Término de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No. 026, proveniente del JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 094.

Hoy, 28 de septiembre de 2022.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00850-00

Demandante: JAVIER MANTILLA

Demandado: EDIFICIO LOS PIRINEOS

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el conocimiento de la presente demanda declarativa de mínima cuantía, instaurada por JAVIER MANTILLA ROJAS contra EDIFICIO LOS PIRINEOS, el Despacho planteara el conflicto de competencia negativo; teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien el parágrafo del artículo 17 del Ordenamiento Procesal, le asigna el conocimiento de los procesos de mínima cuantía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo para los casos establecidos en los numerales 1 a 3 del prenombrado artículo, tal y como lo indica la Juez Treinta Y Seis De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, no es menor cierto que esto es una mera interpretación efectuada por la titular del referido despacho, tal y como se va a explicar:

No se puede pasar por alto el sentir y lo pretendido de lo plasmado en el libelo genitor, pues sin lugar a interpretaciones es claro que el actor por vía del proceso verbal de mínima cuantía tal y como este mismo lo define, persigue unas pretensiones declarativas y condenatorias, que lejos se encuentra del premeditado auto emitido por el Juzgado 36 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, por el cual se despoja de la competencia atribuida a este, bajo el supuesto que el proceso que acá pretende el actor adelantar es el denominado *“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrados, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o*

interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal” cuando en realidad, el demandante en ninguno de los partes del libelo demandatorio, sugiere o deja entre ver que este sea el proceso que pretende adelantar, máxime, cuando se advierte las pretensiones de la demanda.

Ahora, y es que, en gracia de discusión, el Juzgado 36 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, previo a despojarse de la competencia, debió establecer debidamente el proceso que el actor pretende iniciar, esto, por vía de la figura de inadmisión de la demanda, y así, una vez se tuviere convencimiento del tipo de proceso a adelantar por el extremo actor, tener argumentos para despojarse de la competencia, en cambio no, de manera prematura como equivocadamente lo hizo

En razón a lo expuesto, liminalmente el Juzgado 36 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá es quien deberá asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

En razón a lo expuesto se plantea el CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, y para su resolución, se ordena el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, (artículo 139 Código General del Proceso) dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00971-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: HELBERTH HERNANDO SUAREZ ROZO

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **PROFIERASE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE.**, contra **HELBERTH HERNANDO SUAREZ ROZO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré 18 de junio de 2020:

a. Por la suma de **\$52.536.167.00**, m/cte., por concepto del monto total por el que fue diligenciado el pagare, junto con los intereses moratorios, liquidados sobre la suma de **\$49.392.179,00** a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la notificación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO. - **RECONOCER** como apoderado judicial al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00973-00

Demandante: LUDIVIA URQUIJO y OTROS

Demandado: LUZ ANGELA PORRAS y OTROS

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que del certificado de libertad y tradición se advierte que se interpuso ya una demanda de declaración de pertenencia entre las mismas partes, ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, indíquese la suerte de dicho proceso, pues la anotación continua vigente.
2. Indíquese si el avalúo catastral allegado, corresponde al predio de mayor extensión o al del predio que se pretende obtener por usucapión.
3. Teniendo en cuenta la causal anterior, y de ser el caso, apórtese el avalúo del predio y/o porción que se pretende usucapir, a efectos de verificar la cuantía del proceso.
4. Efectúese la alinderación del predio objeto de usucapión, pues no se indicó la del pedio de mayor extensión.
5. Indíquese taxativamente los actos de señores y dueños efectuados por los demandantes.
6. Indíquese la forma y fecha exacta en que los demandantes ingresaron al inmueble.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00975-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GERMAN PIEDRAHITA OSPINA Y OTRO

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **PROFIERASE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de la entidad **BANCOLOMBIA SA.**, contra **MECANICA CIVIL INGENIERIA SAS y el señor GERMAN PIEDRAHITA OSPINA**, por las siguientes cantidades de dinero:

2. Respecto del pagaré 3 00000 69 61:

a. Por la suma de **\$41.360.964.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente diligenciado en el título base de acción, junto con los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la notificación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO. - **RECONOCER** como endosatario en procuración a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00978-00

Demandante: EDWIN FABIAN OLARTE ALMENDRA

**Demandado: INVERSIONES TRIUNFO DE LAS
AMERICAS**

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese la calidad para iniciar el proceso de qué trata la Ley 1561 de 2012, pues el poder adosado da la facultad para iniciar un proceso verbal especial de declaración de pertenencia.
2. Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de las pretensiones (parqueadero NO. 40), a efectos de determinar la cuantía.
3. Alléguese el certificado de libertad y tradición del parqueadero objeto de las pretensiones, pues el adosado da fe únicamente de un apartamento.
4. Alléguese el certificado especial de titularidad del bien objeto de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 375 del Ordenamiento Procesal.
5. Teniendo en cuenta las 2 causales anteriores, diríjase la demanda contra el actual propietario del bien.
6. De ser el caso, apórtese el certificado de tradición del predio de mayor extensión.
7. Apórtese copia completa de la Escritura Pública No. 1068.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00980-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: ORLANDO BUSTOS DIAZ

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ORLANDO BUSTOS DIAZ**

1. Respecto del pagaré No. 2439729.:

a. Por la suma de **\$46,630,146,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido quien a su vez es la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00983-00

Demandante: ITAU S.A.

Demandado: JAIRO ALEXANDER BARRERA PINEDA

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese debidamente digitalizado el pagare base de ejecución, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica impuesta y de la ilegibilidad del contenido del mismo se puede establecer que se escaneo una copia.

2. Como quiera que, se hace referencia a una demanda ejecutiva singular, en el libelo demandatorio y el poder conferido, corriójase, pues con la entrada en vigor del Código General del Proceso, los procesos singulares dejaron de existir.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 094.

Hoy, 28 de septiembre de 2022.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00985-00

Demandante: FINANDINA S.A.

Demandado: ALBERTO GONZALEZ ROMERO

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa FVS - 523, No. Motor: F4RE410C222770 y No. Chasis: 93Y9SR5B3LJ072776**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00987-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: ALEXANDER GUIO VELASQUEZ

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALEXANDER GUIO VELASQUEZ**

1. Respecto del pagaré No. 2606502.:

a. Por la suma de **\$100,109,787,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido quien a su vez es la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00989-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: HEVER GUSTAVO TAFUR MUÑOZ

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1.** Apórtese el Registro Inicial de garantía mobiliaria.
- 2.** Acredítese la condición de la Dra. Beatriz Eugenia Marín Silva, para suscribir la cesión y de la prenda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00994-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: OMAR DE JESUS RESTREPO MONTOYA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OMAR DE JESUS RESTREPO MONTOYA**

1. Respecto del pagaré No. 2341649.:

a. Por la suma de **\$73,332,190,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido quien a su vez es la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00996-00

Demandante: AECOSA S.A.

Demandado: MARCO AURELIO RICO SILVA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECOSA., como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARCO AURELIO RICO SILVA**

1. Respecto del pagaré No. 2588941.:

a. Por la suma de **\$46,605,532,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido quien a su vez es la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 094.

Hoy, 28 de septiembre de 2022.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00999-00

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.S.

Demandado: JORGE ENRIQUE CASTELLANOS R.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese la facultad de la Dra. Nataly Lanzziano Charry, para efectuar endosos en propiedad en nombre de Scotiabank Colpatría.
2. Como quiera que, se hace referencia a una demanda ejecutiva singular, en el libelo demandatorio y el poder conferido, corriójase, pues con la entrada en vigor del Código General del Proceso, los procesos singulares dejaron de existir.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 094.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01001-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LUIS EDUARDO CRISTANCHO CRUZ

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS EDUARDO CRISTANCHO CRUZ**

1. Respecto del pagaré No. 3203918.:

a. Por la suma de **\$60,574,618,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido quien a su vez es la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01005-00

Demandante: BBVA S.A.

Demandado: MIRYAN STELLA CASTRO RODRÍGUEZ

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA -BBVA-** contra **MIRYAN STELLA CASTRO RODRÍGUEZ**

1. Respecto del pagaré No. 01589619548272.:

a. Por la suma de **\$82.022.289,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$6.112.878,00**, m/cte., por concepto de intereses corrientes, debidamente instrumentados en el título base de ejecución.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01010-00

Demandante: INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S.

Demandado: FABIAN JOSE SALGADO CARDENAS

Inadmítase la anterior solicitud de entrega, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que la audiencia de conciliación fue de manera virtual, la cual no se encuentra suscrita por las partes, alléguese el video contentivo de la audiencia de conciliación, en aras de verificar la asistencia de las partes, y la aceptación expresa de las partes a la lectura del acuerdo, con la que se entiende firmada el acta. (según lo dispuesto en el manual de lineamientos para la atención de audiencias virtuales del Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá).

2. Alléguese la copia de la misiva donde el convocante comunica al centro de conciliación el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, pues, pese que se indica que se anexa, la misma no obra al expediente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01014-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado: ANGELA KATERINNE GRANADOS
RODRIGUEZ**

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa DHQ734, No. Motor: LF11208727 y No. Chasis: 9FCBL86L0C0001409**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01017-00

Demandante: FAST TAXI CREDIT S.A.S.

**Demandado: ANDRES YOVANY REYES MOLINA Y
FLAMINIO REYES**

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa TAZ - 117, No. Motor: G4EEBH478610 y No. Chasis: KNADH411AC6872351**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO ESTEVEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01012-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JOSUE MARQUEZ GAMBOA

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese debidamente digitalizado el pagare base de ejecución, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica impuesta se puede establecer que se escaneo una copia, y no se digitalizó directamente el original-.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 094.

Hoy, 28 de septiembre de 2022.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01019-00

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: YOLANDA MORANTES MACANA

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.
2. Apórtese el formulario INICIAL de registro de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01021-00

Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Demandado: FLOR MARLENY ZAPATA BETANCOURT

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, la cuantía del presente asunto, ascienden a la suma de \$908.526.00, m/cte., correspondiente a capital, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00) para la presentación de la demanda

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

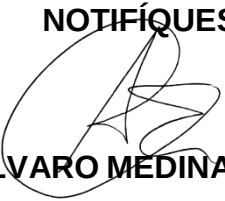
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **FLOR MARLENY ZAPATA**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01040-00

Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Demandado: RODRIGO POLO OTERO

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, la cuantía del presente asunto, ascienden a la suma de \$908.526.00, m/cte., correspondiente a capital, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00) para la presentación de la demanda

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

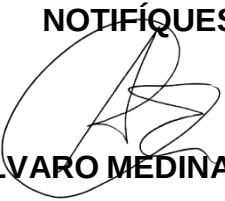
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **RODRIGO POLO OTERO**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01024-00

Demandante: BANCO ITAU

Demandado: MARISOL LESMES BERNAL

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.** contra **MARISOL LESMES BERNAL**

Respecto del pagaré No. 00030820032397708482:

a. Por la suma de **\$54.214.358,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: **RECONOCER** como apoderada judicial a la Dra. ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01027-00

Demandante: RCI COLOMBIA

Demandado: JOSE HERIBERTO MARTINEZ MORALES

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.
2. Adósele el aviso de entrega voluntaria, del bien objeto de las pretensiones, tal y como lo dispone el Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01029-00

Demandante: ROSALBA TELLEZ Y OTROS

Demandado: ELVIRA GAVIRIA DE KROES

Inadmítase la anterior demanda VERBAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Indíquese los linderos tanto del predio de mayor especial, como lo específicos del predio objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01031-00

Demandante: RCI COLOMBIA

Demandado: JORGE MARIO CASTRO BELTRAN.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01033-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: RAFAEL SILVA GUTIERREZ Y OTRO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que de la literalidad del título base de ejecución, se advierte que el vencimiento de la obligación fue el 25 de septiembre de 2022, es decir, a un solo pago, deberá de esta misma forma solicitarse el monto pretendido por capital, pues el mismo se está solicitando por instalamentos, cuando, se insiste, del título base de acción el vencimiento se pactó a una sola cuota.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01038-00

Demandante: JULY ANDREA RUBIO MUÑOZ

Demandado: CARLOS EDUARDO SOTO ROJAS

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Corrijase el juramento estimatorio, de conformidad con lo estipulado por el artículo 206 del Código General del Proceso, para este caso, discriminando detalladamente las sumas pretendidas, por mejoras y perjuicios, es decir, a que corresponde y que conceptos son las mejoras de \$4.000.000.00, m/cte., y que concepto y a que valores corresponde la tasación de los perjuicios en 20 smmlv
2. Apórtese el contrato de compraventa objeto de nulidad.
3. Aclárese indíquese cuales son los hechos específicos, por lo que se pretende declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre la demandante y demandado, pues de los narrados no se advierte hecho alguno del que se deprenda la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre July Andrea Rubio y Carlos Eduardo Soto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01047-00

Demandante: MONICA PAOLA NOVOA ACEVEDO

Demandado: HEREDEROS

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Corrijase la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, tanto del poder conferido, como del libelo demandatorio.

2. Confiérase el poder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, artículo 5° (que el poder conferido provenga desde la dirección electrónica del poderdante

3. Corrijanse las pretensiones en el sentido de indicar que a quien se reconocerá como heredero es al menor IAN NICOLAS RAMIREZ NOVOA, representado por Graciela Acevedo Martínez.

4. Indíquese en los hechos de la demanda, los motivos y razones por lo que la señora Graciela Acevedo, actúa en representación del menor Ian Nicolás Ramírez Novoa.

5. Corrijase la relación de inventarios y avalúos, pues en el acápite de pasivos, se indica \$0, cuando del certificado de tradición del bien relicto, se observa que existe constitución de hipoteca, por lo que, entonces, si hay una deuda y un pasivo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **28 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB